

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E. –

Los suscritos **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, TABITA ORTIZ HERNANDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, KARINA MARLEN BARRON PERALES Y ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer **Iniciativa de LEY DE FOMENTO A LA CULTURA DE PAZ EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todo individuo tiene derecho a gozar de un ambiente libre de violencia en el que se pueda fomentar el Bienestar y la Paz. Esto corresponde a una de las más importantes obligaciones por parte de los gobiernos, tanto del ámbito federal como de los Estados y municipios del país. Así mismo, se traduce en una corresponsabilidad en la que los ciudadanos deben participar para un equilibrado desarrollo dentro de una sociedad civilizada y debidamente organizada.

Esto, no sólo porque representa una necesidad básica para el desarrollo de los individuos, sino que, además, la presencia o ausencia de dicho ambiente de paz, repercute de forma directa en el desarrollo económico, laboral, comercial, turístico, educacional y humano de la entidad.

El artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo cuarto refiere:

*La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, **la cultura de paz** y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia;*

promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

Por su parte, el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, refiere en su párrafo 8° que:

*El Estado, en ejercicio de la función de seguridad pública, deberá en todo momento salvaguardar la integridad y derechos de las personas, e igualmente preservará las libertades, el orden y **la paz públicos**.*

Igualmente, el artículo 85 de la referida constitución del Estado indica:

*Al Ejecutivo corresponde: I.- Proteger la seguridad de las personas y sus bienes, así como los derechos humanos del individuo, a efecto de **mantener la paz**, tranquilidad y el orden público en todo el Estado; ...*

Como se advierte, la paz es una aspiración general del Estado para con sus gobernados, que se traduce en un bienestar para la población que lo compone, sin embargo, por desgracia se ha convertido ya en una normalidad el crecimiento de actos delictivos en el Estado. Solo en la entidad federativa de Nuevo León, se ha presentado un incremento significativo en la actividad delictiva en el año 2019 en comparación con las cifras que se presentaban durante el año 2018.

Así mismo, el incremento en el índice delictivo se encuentra presente en múltiples esferas de la comunidad. Por ejemplo, la Organización No Gubernamental (ONG) Reporteros Sin Fronteras, en septiembre de 2019, postula a México en el puesto 144 de 180 países con respecto a la seguridad del ejercicio de la labor de periodismo y reportaje. Esto implica, que México, se ha convertido en el país sin guerra en América Latina con menor seguridad y peor ambiente para ser Reportero o Periodista.¹

Por su parte, en este mismo sentido, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas, así como la Unión Europea, han emitido mensajes de condena referentes al alto índice de peligro que sufren los periodistas en el país para ejercer sus funciones.

Del mismo modo, no sólo los periodistas han visto sus labores perjudicadas por la actividad delictiva, así como tampoco han sido los únicos que han perdido la vida o su libertad en lucha de la prosperidad de la comunidad. En México, se han reportado múltiples casos de

¹ (El Economista , 2019)

desaparición forzada, o incluso homicidio, en activistas medioambientales, así como de quienes fungen labores en la materia.

Tal es el caso de Homero Gómez González, quien luchó por la protección del santuario de la Mariposa Monarca, ubicado en Michoacán, contra la tala clandestina de árboles en la zona que afectaba de forma negativa el desarrollo de la mencionada Mariposa Monarca, siendo que ésta representa un patrimonio natural de la humanidad.

Solamente en México, para julio de 2019 se habían presentado un total de 13 casos de homicidios en casos registrados de defensores de derechos ambientales o derechos humanos. Según la ONG internacional Billy Kyte, Global Witness presenta cuatro posibles motivos para esta alza: Exclusión de comunidades, Ausencia de Protección, Impunidad, Expansión del Crimen Organizado.²

Solamente en junio de 2019 se registraron en México un total de 170 mil 738 actos delictivos, de los cuales 6 mil 782 fueron cometidos en Nuevo León. Esto representa un incremento del 72 por ciento en comparación al mismo mes del año 2018.³

No obstante, el homicidio no fue el único delito que se vio incrementado. Sino que, por su parte, el Narcomenudeo aumentó un 23 por ciento. De igual forma, se presentaron otras alarmas emergentes en el semáforo delictivo, tales son como los delitos de extorsión, el cual superó su máximo de 38 casos, pues se registraron 56. El delito de violación superó su máximo de 60 casos por un total de 103 casos registrados, así como la Violencia Familiar la cual contó con un total de mil 472 casos.⁴

Por su parte, las cifras correspondientes al delito de Homicidio doloso dan evidencia del peligro constante que se sufre dentro de la entidad federativa. Solamente en el estado de Nuevo León, durante el año 2019 se presentaron un total 956 casos de homicidio dolosos, en comparación con los 825 casos registrados en 2018 en la misma entidad, sin olvidar que dicha situación se agrava para las mujeres, pues Nuevo León es la cuarta entidad del país con más feminicidios durante el 2019.

Incluso, no es necesario reportar cifras alejadas a la fecha presente. El día 04 de febrero de 2020 se realizó una movilización policiaca hacía una escuela secundaria en San Nicolás de los Garza después de que un joven realizara una amenaza de concretar un tiroteo

² (Lugo, 2019)

³ (Soler, 2019)

⁴ (Soler, 2019)

en dicho plantel. Esto fue como respuesta ante la denuncia de un joven de sufrir bullying en la misma institución.⁵

A su vez, no todo acto en contra de la paz es relativo al homicidio y Nuevo León ha tomado amplia cartera en actos delictivos que perpetran contra la paz pública y privada de los ciudadanos, pues en nuestra entidad se han presentado cifras alarmantes de actividad delictiva constante.

Durante el mes de diciembre de 2019 se registraron un total de 6 mil 360 casos de incidencia delictiva en la entidad federativa de Nuevo León, siendo la cifra total del año 2019 75 mil 871 casos de incidencia delictiva.⁶

La escasa respuesta frente al aumento del índice en incidencia de homicidios dolosos, así como en la presencia recurrente de cualquier otro acto delictivo, fragmenta la confianza que los ciudadanos han depositado sus representantes como miembros de los organismos públicos con la finalidad de velar por su bienestar, procurar el orden y la paz de la sociedad.⁷

Dentro de las estadísticas se puede observar que, a comparación con las estadísticas del año 2017 frente a las que se presentaron durante el 2018, dicha confianza ha disminuido.⁸

Así pues, es importante remarcar que es facultad del Estado soberano la de velar, luchar, mantener y preservar el orden en la sociedad, que permita crear y establecer la paz en las comunidades. Tal es lo establecido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al ciudadano del goce pleno de los derechos humanos que postula, en concordancia con lo establecido en la Carta de los Derechos Humanos de cuyo órgano Internacional redactor, México forma parte.

Ante los crecientes índices de violencia, se presenta la necesidad de crear un ordenamiento para penalización de los delitos, sino para el fomento y preservación de la cultura de paz. Pues, como la humanista de origen albanés Agnes Gonxha Bojaxhiu mencionaba, que para alcanzar la paz se debía luchar a favor de la misma y no en contra la guerra.

⁵ (Heraldo de México, 2020)

⁶ (Gobierno de México, 2019)

⁷ (Maria Ávila, 2019)

⁸ (Gobierno de México, 2019)

La paz que se busca alcanzar con este nuevo ordenamiento no se limita a la ausencia de conflicto o falta de causa para este, pues se busca concretar la confianza entre el pueblo para con sus representantes, así como de los representantes para con la sociedad que representan.⁹

Es por ello, que fomentar la paz desde un ordenamiento legislativo representa una prioridad para establecer la búsqueda del fin común que se tiene entre el pueblo y las autoridades gubernamentales, ya que como dijo el ilustre Lord Palmerston, lo único eterno y perpetuo, son nuestros intereses, y es nuestra obligación el ser fieles a esos intereses. De forma perpetua el interés de todo miembro de la comunidad es el de establecer y alcanzar el orden civil y la paz común.

Para ello, se debe iniciar con la implementación de estrategias que fomenten el desarrollo de valores en todos los niveles de la comunidad sin distinción de clases sociales, diferencias de pensamiento o de creencias, y mucho menos, relativos a las preferencias de los individuos.

Cuando en una sociedad se comienza a segregar a los individuos, sin importar el motivo que la fomenta, esta misma sociedad comienza un declive. No solo en los valores y principios que han dado crecimiento a la comunidad, sino incluso en el desarrollo que esta puede tener para la realización de las metas económicas.

Tal es el caso de lo sucedido en la Alemania Nazi, en donde se comenzó con la segregación y tratos inhumanos para con el pueblo judío culpabilizándolos de la suerte que en dicho país se generaba en aquellas épocas. De ello, podemos aprender que la división de los pueblos no puede convertirse en una herramienta de empoderamiento de unos cuantos frente a los demás.

El fortalecimiento de una cultura de paz para la nación y las entidades federativas transcurre de manera obligada por el ámbito educativo, de ahí deben surgir los programas, planes y proyectos encaminados a sembrar en los educandos desde muy temprana edad, los principios y valores que regirán sus vidas durante la etapa adulta, convirtiéndose en personas de bien que colaboran por el establecimiento de una sociedad justa y equitativa para todos, y por ello el Estado a través de las herramientas jurídicas al alcance debe fomentar e impulsar todas las medidas necesarias para crear entidades encargadas de hacer posible el ambiente de paz en la nación.

⁹ (Maria Ávila, 2019)

Una estrategia adicional para fomentar la paz en la comunidad, es el deporte. Tenemos claros ejemplos de como el pueblo mexicano se une para apoyar por ejemplo a la selección cada mundial de fútbol, así como también los mexicanos reconocemos a nuestros campeones en materia de boxeo tales como Julio Cesar Chávez, Jorge “El Travieso” Arce, Saúl “El canelo” Álvarez y más recientemente Andy “The Destroyer” Ruiz. Con ello reafirmamos que la afición e integración de los ciudadanos por el deporte no conoce de fronteras.

Tal fue el caso durante la primera guerra mundial, cuando se suscitó el evento conocido como La tregua de Navidad, donde soldados de las armadas del Imperio Británico y el Imperio Alemán, dieron un alto al fuego en plena guerra de trincheras en la navidad de 1914 para disfrutar de un partido amistoso de futbol soccer.

Del mismo modo, el humanista Karol Józef Wojtyła llamó al deporte para que este fuera una herramienta que tutele a los débiles y no excluya a nadie, libere a los jóvenes del riesgo de la apatía y de la indiferencia, y suscite en ellos un sano espíritu de competición que contribuya a hacer que se ame la vida y que eduque para el sacrificio, el respeto y la responsabilidad, llevando a una plena valorización de toda persona humana.

No obstante, se puede observar que la paz, no debe ni necesita iniciar desde fuera del círculo social para ser implementada en los valores del individuo. Esta, se debe de fomentar desde el núcleo del desarrollo individual, es decir, la familia. Para ello, se debe de buscar en todo momento establecer el respeto en los futuros ciudadanos para alcanzar la plenitud a una escala social.

Ello, lo podemos observar es la ya tan conocida como cierta cita de Don Benito Pablo Juárez García “El respeto al derecho ajeno, es la paz.” Así pues, si a los jóvenes se les enseña a mantener el respeto en todo momento ante los derechos de los demás individuos, si se crea la base firme de entendimiento ante las necesidades de los individuos, se podrá establecer una cultura de paz.

No se debe dejar de lado que la paz, no solo consiste en la ausencia de conflicto, sino que comienza con evitar dichos conflictos. Corresponde a todos los individuos de una sociedad, sin distinción de sus características, sino como parte del todo que se conforma, buscar y preservar el respeto y justicia para alcanzar la paz. Para ello, se remite al ilustre Mohandas Karamchand Gandhi, quien una vez mencionó “no hay camino para la paz, La Paz es el camino.”

Derivado de todo lo anterior es que proponemos la creación de la Ley de Fomento a la Cultura de Paz en el Estado de Nuevo León, misma que permitirá alcanzar las aspiraciones

más altas y sensibles de toda sociedad, el respeto a los derechos humanos, la seguridad de la población, así como una educación que abone a la cultura de respeto entre quienes habitamos la entidad, pues recordemos que no basta con acrecentar las sanciones o agravar las penas de los delitos, sino que debemos conducirnos a combatir el origen de los actos delictivos y dotar al Estado de herramientas útiles que orienten oportunamente a las personas en sociedad y, a su vez, que inhiban mediante la educación, el deporte y el respeto a la familia, entre otros, la incidencia de actos contrarios a la ley que generen violencia o maltrato entre las personas, o bien, para desalentar actos de injusticia que dañan evidentemente a la comunidad.

Proponemos que a través de dicha ley se establezca un Consejo Estatal para la Cultura de la Paz, encabezado por el Secretario General de Gobierno y que agrupe los entes públicos que inciden de manera directa en la conformación de una cultura de paz en sociedad, tales como la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Fiscalía General del Estado, Instituto Estatal de las Mujeres, Secretaría de Seguridad Pública, Sistema DIF, así como representantes del ámbito privado y de la sociedad civil, para que de manera conjunta, establezcan las bases del programa estatal para la cultura de paz, evalúen y garanticen mediante las acciones necesarias, el goce del derecho humano a la paz.

Se crea además el Consejo Consultivo Ciudadano para la Cultura de Paz, conformado de manera honorífica por ciudadanos con experiencia en el tema, los cuales dotarán al organismo de calidad moral para emitir opiniones y recomendaciones respecto a las acciones, planes y programas del Consejo Estatal, encaminado en todo momento a mejorar las condiciones en que se aplican las medidas acordadas en el programa.

Finalmente se conforma la Comisión Estatal para la Cultura de Paz, cuyo objetivo es operativo respecto a ejercer las acciones, planes, programas, proyectos y medidas aprobadas por el Consejo Estatal y el Consejo Consultivo Ciudadano, conformada a su vez por representantes de ambos Consejos. Dicha Comisión Estatal tendrá la facultad para nombrar al Comisionado para la Cultura de Paz, cuyos objetivos entre otros, serán los de mediar en los conflictos que se presenten en la entidad.

La presente iniciativa se emite en congruencia con la Agenda 2030 para el Desarrollo, particularmente el objetivo 16 que establece “promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas”.

El enfoque de justicia y seguridad orientado a la pena si bien funciona para perseguir a quienes son responsables de la comisión de delitos no ha vuelto a este país un lugar más

pacífico, sino todo lo contrario, cada vez experimentamos más violencia. Por ello, es que debemos replantearnos la estrategia que hemos seguido para combatir el crimen. Sembrar nuestra confianza en una cultura de paz nos permitirá en el mañana cosechar ciudadanos verdaderamente sensibles, que busquen la justicia y el bien para sus semejantes, independientemente de quien se trate; es obtener como frutos la conciliación en vez de la confrontación y la prevención más que la persecución.

Por todo lo anterior, nos permitimos proponer la aprobación del siguiente:

DECRETO:

UNICO: Se crea la **LEY DE FOMENTO A LA CULTURA DE PAZ EN EL ESTADO DE NUEVO LEON** para quedar como sigue:

“LEY DE FOMENTO A LA CULTURA DE PAZ EN EL ESTADO DE NUEVO LEON

Capítulo I

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado, sus disposiciones tienen por objeto:

- I. Regular las acciones del Estado que fomenten y desarrollen la cultura de paz; y
- II. Generar condiciones para el pleno goce del derecho humano a la paz, y la promoción de la paz en todo el territorio del Estado.

Artículo 2. El Estado y sus ayuntamientos promoverán los medios para la difusión y desarrollo de la cultura de paz, atendiendo al principio de no discriminación y el respeto a la dignidad humana.

Artículo 3. Esta Ley reconoce que el fomento a la cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados en el respeto a la vida, el fin de la violencia, así como la promoción y práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo, la cooperación, mediación y resolución de conflictos.

Artículo 4. Los sujetos obligados por esta ley, en el desarrollo de la planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones que realicen en los diversos ámbitos de competencia, deberán observar los siguientes principios generales:

I. Respeto: Acceso irrestricto al derecho humano a la paz, y reconocimiento, valoración y aceptación del otro;

II. Integralidad: El Estado, en sus distintos órdenes de gobierno, desarrollará políticas públicas integrales eficaces para el fomento de la cultura de paz con la participación ciudadana y comunitaria; y

III. Coordinación: Articulación, homologación y complementariedad de las políticas públicas, programas y acciones de los distintos órdenes de Gobierno de manera Intersectorial y transversal.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Comisión Estatal: Comisión Estatal para la Cultura de Paz;

II. Comisionado: Comisionado para la Cultura de Paz;

III. Consejo Consultivo: Consejo Consultivo Ciudadano para la Cultura de Paz;

IV. Consejo Estatal: Consejo Estatal para la Cultura de Paz;

V. Consejos Municipales: Consejos Municipales para la Cultura de Paz;

VI. Cultura de Paz: Es un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados en la libertad, justicia, democracia, tolerancia, solidaridad, cooperación, pluralismo, diversidad cultural, diálogo y entendimiento a todos los niveles de la sociedad, el respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción y la práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo y la cooperación;

VII. Ley: Ley de Fomento a la Cultura de Paz en el Estado de Nuevo León; y

VIII. Programa Estatal: Programa Estatal de Fomento a la Cultura de Paz.

Capítulo II

Del Fomento a la Cultura de Paz

Artículo 6. De manera enunciativa y no limitativa, el fomento a la cultura de paz incluye los siguientes ámbitos:

- I. Académico;
- II. Artístico;
- III. Cambio conductual;
- IV. Comunitario;
- V. Cultural;
- VI. Deporte;
- VII. Desarrollo humano;
- VIII. Digital;
- IX. Económico;
- X. Igualdad de género;
- XI. Laboral;
- XII. Medio ambiente;
- XIII. No violencia;
- XIV. Político;
- XV. Prevención de adicciones;
- XVI. Psicológico;
- XVII. Responsabilidad social;
- XVIII. Sistema penitenciario;
- XIX. Situacional; y

XX. Social.

Artículo 7. Para el fomento a la cultura de paz, la presente ley tiene como objetivos los siguientes:

I. Respetar el derecho humano a la paz en todos los niveles fundamentales para mantener y edificarla en el Estado;

II. Implementar programas integrales en las regiones del Estado que incluyan todos los ámbitos a los que refiere esta ley;

III. Diseñar estrategias y métodos de prevención, gestión, resolución pacífica de controversias y manejo de conflictos orientados a superar formas de violencia, intolerancia o discriminación en la sociedad;

IV. Establecer programas, estrategias y metodologías para impulsar la educación para la paz de manera formal en todas las escuelas públicas o privadas, y no formal en comunidades, colonias, barrios y ejidos del Estado;

V. Garantizar la participación de la sociedad civil en el desarrollo de una cultura de paz en el Estado, a través de:

- a) Construir comunidades de paz;
- b) Fortalecer mecanismos de integración social;
- c) Gestionar Presupuestos participativos;
- d) Formar ciudadanía; y
- e) Crear observatorios ciudadanos de cultura de paz.

VI. Promover la difusión permanente de la cultura de paz, así como del periodismo de paz;

VII. Desempeñar una función crítica y responsable en la promoción y el fortalecimiento de una cultura de paz y tolerancia a través de las organizaciones políticas;

VIII. Incidir la promoción de una cultura de paz entre las diferentes religiones establecidas;

IX. Instrumentar escuelas para padres de cultura de paz con la finalidad de educar, sensibilizar, promover y fortalecer en sus hijos los valores y los principios de la cultura de paz y mediación de conflictos;

- X. Divulgar la cultura de paz por medio de metodologías y estrategias destinadas a eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres;
- XI. Incluir la cultura de paz para la creación de estrategias y proyectos de desarrollo dedicados a la sostenibilidad del medio ambiente, incluidas la conservación y la regeneración de los recursos naturales;
- XII. Promover la cultura de paz desde una perspectiva democrática encaminada al entendimiento, la tolerancia y la solidaridad;
- XIII. Impulsar una cultura de paz en la cultura física y el deporte, mediante el juego limpio;
- XIV. Realizar estudios y análisis respecto de las tradiciones de los pueblos indígenas para promover la cultura de paz, a efecto de difundir y promover la tolerancia hacia los grupos étnicos;
- XV. Desarrollar programas de cultura de paz encaminados a la prevención de adicciones en la niñez y juventud;
- XVI. Impulsar la cultura de paz desde una perspectiva de solidaridad social con los grupos vulnerables;
- XVII. Promover la cultura de paz a través de una comunicación participativa y de libre expresión hacia la información;
- XVIII. Combatir la inseguridad en el Estado a través de diferentes mecanismos de cultura de paz;
- XIX. Promocionar y organizar actividades recreativas y artísticas para generar cultura de paz;
e
- XX. Impulsar la investigación y estudios de paz en las diferentes universidades públicas y privadas del Estado.

Capítulo III

Del Programa Estatal de Fomento a la Cultura de Paz

Artículo 8. El Programa Estatal deberá contribuir al objetivo general de proveer a las personas el derecho humano a la paz con base en objetivos precisos, claros y medibles, a través de las acciones siguientes:

- I. Incorporar el fomento a la cultura de paz, como elemento central de las prioridades en el desarrollo del individuo;
- II. Formular, monitorear y evaluar acciones y programas orientados a fomentar la cultura de paz y de respeto a los derechos humanos;
- III. Promover dentro de la política educativa en el Estado y municipios la educación para la paz, los principios de igualdad, equidad, la ciencia para la paz, la psicología para la paz, no discriminación y el respeto pleno a los derechos humanos, a las diferencias religiosas, ideológicas y el respeto a la diversidad sexual;
- IV. Desarrollar e implementar programas educativos, así como estrategias, que fomenten la cultura de paz;
- V. Capacitar al personal docente del Estado en materia de educación para la paz;
- VI. Promover campañas de difusión con materiales educativos que promuevan la cultura de paz e información sobre los servicios en la materia;
- VII. Elaborar un diagnóstico de paz a través del análisis, investigación y estudios al respecto;
- VIII. Incluir diagnósticos participativos en la formulación de programas y acciones para la cultura de paz;
- IX. Promover congresos, seminarios, conferencias y foros; con el fin de informar a los ciudadanos las bondades de la cultura de paz;
- X. Realizar campañas de prevención en el tráfico de armas, así como de entrega de armas en poder de civiles en coordinación con la Secretaría de la Defensa Nacional y la Marina;
- XI. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;
- XII. Realizar programas de cultura de paz en apoyo a organizaciones no gubernamentales;

- XIII. Capacitar al personal administrativo y elementos del poder judicial en temas de psicología y neurociencias de la paz;
- XIV. El fomento de la capacitación de los servidores públicos cuyas atribuciones se encuentran relacionadas con la materia objeto de la presente ley;
- XV. La movilización y construcción de acciones interinstitucionales que tengan la capacidad para abordar las causas que incluyan a la sociedad civil;
- XVI. Determinar la prevalencia por factores de riesgo y protección relacionados a la conducta adictiva;
- XVII. Diseñar y promover programas y talleres de prevención de adicciones con enfoque de cultura de paz en la sociedad, con especial énfasis en la juventud;
- XVIII. Proporcionar atención, asesoría en cultura de paz y jurídica, así como tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas de violencia;
- XIX. Programas de prevención en adolescentes para prevenir la trata de personas;
- XX. Promover casas de cultura de paz en las comunidades de mayor violencia, con apoyo de los gobiernos municipales;
- XXI. Establecer programas de apoyo para los sectores de la sociedad con mayores condiciones de vulnerabilidad que tiendan a fortalecer su desarrollo integral;
- XXII. Diseñar e implementar en coordinación con el ámbito municipal y estatal, los modelos de atención integrales para agresores y víctimas de violencia con enfoque de cultura de paz;
- XXIII. Diseñar programas de cultura de paz entre la juventud sobre la mediación de conflictos, educación para la paz y la prevención de violencia en el noviazgo;
- XXIV. Realizar programas a través del arte para expresar su creatividad, ideas y emociones en que muestren sus capacidades, talentos y habilidades, ofreciéndoles un espacio de participación para transmitir mensajes en contra de la violencia;
- XXV. Realizar eventos y escenarios abiertos, polifónicos y democráticos que permitan la expresión de artistas, practicantes y pensadores vinculados a la cultura de paz y no violencia;

XXVI. Promover ante el sector salud y la sociedad, programas de atención a la salud con enfoque de cultura de paz y, la importancia de la sana alimentación en la infancia mexicana, así como los factores asociados a la violencia familiar y su vinculación al área de salud mental; y

XXVII. Las demás que le confiere esta ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. El Programa Estatal contendrá todas las acciones para detectar, prevenir, atender, canalizar y erradicar cualquier manifestación de violencia, promoviendo una cultura de paz fundamentada en la equidad y el respeto, bajo los siguientes lineamientos:

I. Los objetivos específicos a alcanzar;

II. Las estrategias a seguir para el logro de esos objetivos;

III. Los subprogramas específicos, así como las acciones o metas operativas correspondientes incluyendo aquellas que sean objeto de coordinación con instituciones públicas o privadas;

IV. La especificación del responsable de su ejecución; y

V. El seguimiento, monitoreo y evaluación de las acciones y medidas que se ejerzan a efecto de garantizar la erradicación definitiva de manifestaciones de violencia.

Artículo 10. Los poderes públicos del Estado y los gobiernos municipales se coordinarán para la integración y funcionamiento del Consejo Estatal y aplicación del Programa Estatal.

Artículo 11. El Consejo Estatal evaluará las acciones de la ejecución del Programa Estatal respecto a los resultados y avances del año anterior, dicho Programa Estatal se establecerá de manera anual.

El Secretario General de Gobierno hará del conocimiento del Ejecutivo del Estado los resultados de la evaluación, a efecto de aplicar las observaciones y recomendaciones necesarias para el mejoramiento de la cultura de paz en la entidad, a su vez se hará público en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 12. Para la evaluación y seguimiento de los proyectos y programas de fomento a la cultura de paz se podrá convocar a organismos públicos y privados de derechos humanos, instituciones académicas y organismos de la sociedad civil.

Capítulo IV

De la Distribución de Competencias en Materia de Fomento a la Cultura de paz

Artículo 13. Los poderes públicos, organismos autónomos y gobiernos municipales de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.

Artículo 14. Son facultades y obligaciones del Estado, además de las establecidas en otros ordenamientos:

- I. Formular y conducir la política estatal integral de fomento a la cultura de paz;
- II. Coordinar y aplicar el Programa Estatal, auxiliándose de las demás autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal;
- III. Promover la coordinación entre el Estado y los Ayuntamientos, con la finalidad de fomentar la cultura de paz;
- IV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de esta ley;
- V. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas al fomento de cultura de paz;
- VI. Promover y realizar investigaciones en materia de cultura de paz;
- VII. Evaluar y considerar la eficacia de las acciones del programa, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;
- VIII. Promover los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente ley; y
- IX. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.

De la Secretaría General de Gobierno

Artículo 15. Con la finalidad de dar cumplimiento a los objetivos del Sistema Estatal, la Secretaría General de Gobierno, además de lo establecido en otros ordenamientos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Colaborar en el establecimiento y conducción de la política estatal en materia de Cultura de paz en los términos de esta Ley, las demás disposiciones legales aplicables;
- II. Promover y exhortar la participación de la población en el fomento de cultura de paz;
- III. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades locales y municipales para el fomento de la cultura de paz;
- IV. Coordinar y dar seguimiento a las acciones de gobierno en materia de fomento a la cultura de paz;
- V. Coordinar, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Programa Estatal;
- VI. Impulsar la conformación de mesas de mediación y reconciliación social cuando se altere la paz social en la entidad;
- VII. Promover casas de cultura de paz en las comunidades de mayor violencia, con apoyo de los gobiernos municipales y con programas establecidos;
- VIII. Establecer programas de apoyo para los sectores de la sociedad con mayores condiciones de vulnerabilidad, que tiendan a fortalecer su desarrollo integral;
- IX. Promover la realización de campañas de educación para la paz e información sobre los servicios que presta la institución;
- X. Apoyar, coordinar y realizar la evaluación de los programas de cultura de paz de toda entidad pública, en los términos de la legislación aplicable y de los acuerdos de coordinación que, en su caso, se celebren;
- XI. Fomentar las comunidades de desarrollo y paz en el Estado; y
- XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

De los Consejos Municipales para la Cultura de paz

Artículo 16. Los presidentes municipales presidirán los consejos municipales y nombrarán a su vez un secretario técnico, quien coordinará el Consejo Municipal de cultura de paz, conformado por las diferentes dependencias municipales que indiquen sus reglamentos.

Artículo 17. Los municipios podrán expedir reglamentos y coordinarse con el Gobierno Estatal y la Comisión Estatal, para implementar acciones a fin de fomentar la cultura de paz. Con este propósito, en la elaboración de sus presupuestos de egresos podrán contemplar partidas presupuestales para cumplir con dichos objetivos.

Artículo 18. Los gobiernos municipales podrán coordinarse con el gobierno Estatal, así como con otros municipios de la entidad, para implementar programas particulares que de esta Ley se deriven.

Artículo 19. Los Consejos Municipales podrán, además de lo establecido en otros ordenamientos:

- I. Promover políticas orientadas a fomentar la cultura de paz;
- II. Coadyuvar con el Estado en los términos que establece la ley, en la adopción y consolidación del Consejo Estatal;
- III. Celebrar, con dependencias públicas y privadas convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- IV. Realizar los programas municipales de cultura de paz y las comunidades de desarrollo y paz, en ejidos, colonias y barrios; y
- V. La atención de los demás asuntos que en materia de fomento a la cultura de paz les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.

De las Universidades e Instituciones Públicas de Educación Media y Superior

Artículo 20. Corresponde a las universidades del Estado y a las Instituciones Públicas de Educación Media y Superior, además de lo establecido en otros ordenamientos:

- I. Promover con la comunidad científica y académica, la participación con el Gobierno del Estado, la elaboración de los planes y programas derivados de la aplicación de la presente ley;
- II. La creación de Institutos de Investigación y Estudios de Paz; y
- III. Promover la difusión entre la comunidad estudiantil de una cultura de paz y el respeto al derecho humano a la paz.

De la Participación Ciudadana y Comunitaria

Artículo 21. La participación ciudadana y comunitaria organizada o no organizada se hace efectiva a través de la actuación de las personas en las comunidades, en las redes vecinales, las organizaciones para el fomento de cultura de paz, en los consejos de participación ciudadana o a través de cualquier otro mecanismo local o legal, creado en virtud de sus necesidades.

Artículo 22. La coordinación entre los diferentes mecanismos y espacios de participación ciudadana, tanto comunitaria como local, será un objetivo fundamental de la Comisión Estatal, para la cual desarrollará lineamientos claros de participación y consulta.

Capítulo V

De la Comisión Estatal para la Cultura de paz

Artículo 23. La Comisión Estatal para la Cultura de paz tendrá carácter permanente, de participación ciudadana y de servicio gratuito, y tiene como finalidad esencial, la coordinación y definición de la política pública en cultura de paz.

Artículo 24. La Comisión, estará conformada por el Secretario General de Gobierno, dos representantes del Consejo Consultivo y dos representantes del Consejo Estatal, quienes no tendrán retribución adicional que la que perciben en su carácter de servidores públicos. En caso de que alguno de los representantes propuestos no sea servidor público, su participación será honorífica.

Artículo 25. La Comisión nombrará a un Comisionado para la Paz, quien a su vez será el mediador de conflictos frente a los acontecimientos que alteren la paz social o en disturbios de grupos sociales que se susciten en el Estado cuando así lo disponga la Comisión Estatal, el Consejo Estatal o el Secretario General de Gobierno en su caso. Sus atribuciones serán establecidas en ésta ley.

Artículo 26. A la Comisión le corresponde:

- I. Concertar, formular y conducir una política de paz y la no violencia dentro del marco de los tratados y convenios internacionales;
- II. Consolidar la cultura de paz como fundamento para el desarrollo humano con dignidad, justicia y respeto a las diferentes formas de pensar;

- III. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con dependencias de la Administración Pública Estatal y los ayuntamientos, así como con organizaciones de la sociedad civil, centros educativos y de investigación o cualquier otro grupo de expertos o redes especializadas para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor del fomento de la cultura de paz;
- IV. Establecer lineamientos en cultura de paz, así como los procedimientos de evaluación y revisión pertinentes para su mejora;
- V. Ejecutar proyectos de investigación y consulta para la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal desarrollen en la materia;
- VI. Sostener acciones coordinadas con los organismos internacionales, a efecto de fortalecer los programas y acciones para el fomento de la cultura de paz;
- VII. Definir acciones para la prevención de la violencia social;
- VII. Participar en los programas definidos desde el Estado y la sociedad civil en favor de la cultura de paz;
- IX. Impulsar ante la Secretaría de Educación la generación de programas de estudio en cultura de paz a fin de crear conciencia sobre su importancia, así como generar habilidades de mediación y de solución pacífica de problemas en los alumnos de los niveles educativos: básico y medio;
- X. Coordinar con la Secretaría de Educación y la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones destinadas a educar a las nuevas generaciones en una cultura de paz y tolerancia suprimiendo la violencia en todas sus formas mediante la educación formal y no formal;
- XI. Impulsar la observancia del derecho humano a la paz;
- XII. Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público a quienes sobresalgan en sus actividades difusión de las actividades sobresalientes en favor de la cultura de paz en distintos ámbitos del acontecer Estatal;

XIII. Desarrollar programas de capacitación para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como para las entidades federativas y municipios que lo soliciten, con el fin de fomentar la cultura de paz;

XIV. Realizar, en colaboración con universidades, centros de estudios, escuelas del estado e investigadores, foros de análisis y estudios en materia de cultura paz, conflictos, post-conflictos y resolución pacífica de conflictos; y

XV. Las demás que se determinen en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 27. Por ningún motivo la Comisión será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Capítulo VI

Del Comisionado para la Paz

Artículo 28. Al Comisionado le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Elaborar en coordinación con el Consejo Estatal y el Consejo Consultivo las propuestas de contenido del Programa Estatal y todos aquellos vinculados con esta materia;

II. Proponer políticas públicas, programas y acciones en materia de cultura de paz;

III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y del Consejo Consultivo;

IV. Difundir la información estadística en materia de cultura de paz;

V. Ejercer la representación legal de la Comisión;

VI. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión;

VII. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de sus funciones;

VIII. Impulsar los centros de mediación y reconciliación social en el Estado;

IX. Enviar informe de resultados bimestralmente al Secretario General de Gobierno;

X. Fungir como Secretario Técnico de los Consejos Consultivo y Estatal respectivamente;

XI. Asesorar a las instituciones y organizaciones que así lo requieran en estudios de paz, prevención de conflictos, resolución pacífica de conflictos; y

XII. Recibir los informes y sugerencias del Centro de Investigación.

Capítulo VII

Del Consejo Consultivo Ciudadano para la Cultura de Paz

Artículo 29. El Consejo Consultivo será un órgano auxiliar de consulta, con funciones deliberativas y propositivas, que orienta y propone, respecto a las actividades propias del Consejo Estatal.

Artículo 30. El Consejo Consultivo se caracteriza por ser una instancia de participación ciudadana de interés público, cuya finalidad es coadyuvar, en términos de esta ley, al cumplimiento de los objetivos establecidos para la Cultura de Paz.

El Consejo Estatal deberá facilitar un espacio adecuado a fin de llevar a cabo las reuniones que el Consejo Ciudadano establezca, y facilitar los medios para ejercer las atribuciones que la Ley le señala.

Artículo 31. El Consejo Consultivo estará integrado además por cinco ciudadanos de probidad y prestigio. Salvo los casos de empleos, cargos o comisiones en instituciones académicas o de investigación científica, los integrantes, a excepción del Presidente, no podrán ocupar durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, estatal, municipal o de organismos autónomos, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de sus actividades en el Consejo Consultivo.

Los integrantes del Consejo Consultivo serán nombrados por el Consejo Estatal mediante convocatoria pública y bajo el procedimiento que para tal efecto establezca, durarán en su encargo cinco años, con posibilidad de reelección por un periodo más, serán renovados de manera escalonada y solo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas por la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Cuando algún integrante del Consejo Consultivo no pueda continuar con sus actividades en el mismo por renuncia, incapacidad o cualquier otro motivo, el Presidente del Consejo Consultivo lo informará al Consejo Estatal con el objeto de que se designe un nuevo integrante bajo el procedimiento establecido y por el tiempo que hubiere faltado al integrante que sustituye.

Artículo 32. Los integrantes del Consejo Consultivo no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con ninguna de las personas o entidades que integran el Consejo Estatal, su participación es honoraria por lo que no será retribuida bajo ninguna forma. Los integrantes cuya imparcialidad pudiera verse afectada por un conflicto de interés se excusarán de seguir participando en el mismo.

Artículo 33. Los integrantes del Observatorio nombrarán de entre ellos, por mayoría de votos, a un Presidente que durará en su encargo dos años con posibilidad de reelección.

En caso de ausencia o incapacidad temporal del presidente del Observatorio, éste será sustituido temporalmente en sus actividades por el integrante que al efecto el Presidente del Observatorio designe.

Artículo 34. El Consejo Consultivo se reunirá cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de su presidente o cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, se volverá a someter a votación. En caso de persistir el empate, se enviará el asunto a la siguiente sesión. De continuar el empate en la sesión siguiente, el presidente del Consejo Consultivo tendrá voto de calidad que permita superar el empate.

Artículo 35. El Consejo Consultivo deberá:

I. Aprobar sus normas de carácter interno;

II. Elaborar su programa de trabajo anual;

III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público y presentado en el Consejo Estatal;

IV. Participar en el Consejo Estatal en términos de esta Ley;

V. Participar en la elaboración del Programa Estatal; y

VI. Acceder por conducto de su presidente a la información que genere la Comisión Estatal;

VII. Opinar y realizar propuestas al Consejo Estatal sobre Cultura de paz;

VIII. Opinar o proponer indicadores o metodologías para la implementación, medición y seguimiento de la política de cultura de paz, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de dicha política;

IX. Proponer criterios de coordinación entre los sectores público, social, privado y académico para el fortalecimiento de la política de cultura paz;

X. Analizar y emitir opinión por escrito ante las autoridades competentes, sobre los estudios, propuestas y demandas que en materia cultura de paz le presente cualquier persona o grupo del estado;

XI. Opinar sobre el programa anual de trabajo relativo a la cultura de paz de las autoridades integrantes del Consejo Estatal;

XII. Realizar observaciones a los informes anuales que, en su caso, las autoridades remitan al Consejo Consultivo;

XIII. Proponer al Consejo Estatal la emisión de recomendaciones;

XIV. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas de cultura de paz;

XV. Dar seguimiento al funcionamiento de la Comisión Estatal, y

XVI. Proponer al Consejo Estatal mecanismos para facilitar el funcionamiento de las Autoridades en temas de cultura de paz existentes.

XVII. Promover y apoyar la investigación académica que pueda dar soluciones a los problemas nacionales, estatales, regionales y municipales en la materia;

XVIII.- Solicitar la información que requiera para el adecuado ejercicio de sus funciones;

XIX. Apoyar como órgano colegiado, la elaboración de proyectos a la Comisión, aportando sus opiniones y sugerencias; y

XX. Proponer a la Comisión los planes, proyectos y acciones que estime pertinente para alcanzar sus objetivos comunes.

Artículo 36. El Presidente del Consejo Consultivo deberá:

- I. Convocar y presidir las sesiones;
- II. Representar al Consejo Consultivo ante el Consejo Estatal;
- III. Preparar el orden del día de los temas a tratar en las sesiones del Consejo Consultivo;
- IV. Garantizar el seguimiento de los acuerdos derivados de las sesiones del Consejo Consultivo; y
- V. Las demás que el propio Consejo Consultivo determine dentro de sus atribuciones.

Artículo 37. El Consejo Consultivo podrá invitar a sus sesiones a quienes juzgue conveniente. Los invitados podrán participar con derecho a voz, exclusivamente.

Artículo 38. El Consejo Consultivo nombrará un Secretario Técnico de entre sus miembros, al cual Corresponde:

- I. Enviar la convocatoria a sesiones del Consejo Consultivo cuando menos con 5 días de anticipación, proponiendo por instrucciones del presidente el orden del día correspondiente;
- II. Levantar el acta respectiva;
- III. Auxiliar al presidente en las encomiendas que el Consejo Consultivo instruya;
- IV. Llevar el registro y mantener bajo su custodia los libros que contengan las actas y acuerdos de las sesiones; y
- V. Las demás que el propio Consejo Consultivo determine.

Capítulo VIII

Del Consejo Estatal para la Cultura de Paz

Artículo 40. El Consejo Estatal para la Cultura de Paz es un órgano de consulta, coordinación y asesoría del Gobierno del Estado, que tiene por objeto:

- I. Establecer las bases del sistema y programa estatales, a fin de garantizar el goce del derecho humano a la paz; y
- II. Planear, programar y evaluar acciones que fomenten la cultura de paz en el Estado.

Artículo 41. El Consejo Estatal será la instancia encargada de establecer las bases para el diseño, orientación e implementación de las políticas públicas que fomenten la cultura de paz en el Estado.

Artículo 42. El Consejo Estatal estará integrado por los titulares de:

I. Secretaría General de Gobierno, quien presidirá el Consejo;

II. El Comisionado, quien fungirá como Secretario Técnico;

III. Secretaría de Desarrollo Social;

IV. Fiscalía General del Estado;

V. Secretaría de Educación;

VI. Secretaría de Seguridad;

VIII. Secretaría de Salud;

IX. Instituto Estatal de las Mujeres;

X. Consejo Estatal contra las Adicciones;

XI. Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado;

XII. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

VII. Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XIII. Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León;

XIV. Un representante de los ayuntamientos del área metropolitana de Monterrey y un representante de los ayuntamientos no metropolitanos en el Estado;

XV. Representantes de la Secretaría del Ejército mexicano y de la Marina Armada de México en el Estado, respectivamente;

XVI. Consejo Consultivo Ciudadano;

XVI. Tres vocales del sector privado, que serán miembros distinguidos, designados por las organizaciones empresariales del Estado a convocatoria del Consejo; y

XVII. Tres vocales del sector social, que serán miembros distinguidos designados por la Comunidad Académica y las Organizaciones de la Sociedad Civil en la entidad a convocatoria del Consejo.

Artículo 43. Por cada representante propietario deberá nombrarse un suplente que participará en las sesiones en su ausencia, dichos representantes contarán con voz y voto. El cargo de miembro del Consejo será honorífico y sus acuerdos serán por mayoría de votos. El Presidente dirigirá las sesiones ordinarias y extraordinarias, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 44. Al Consejo Estatal le corresponde:

I. Elaborar y aprobar el Programa Estatal;

II. Evaluar el cumplimiento y eficacia del Programa Estatal;

III. Cumplir y dar seguimiento al Programa Estatal de Fomento a la Cultura de Paz;

IV. Proponer el establecimiento de lineamientos técnicos y administrativos que faciliten la ejecución del Programa Estatal;

V. Instrumentar proyectos interinstitucionales orientados a la promoción, divulgación y a la definición de políticas públicas desde una perspectiva de cultura de paz;

VI. Formular estrategias y métodos de prevención, gestión y resolución pacífica de conflictos sociales;

VII. Diseñar campañas de fomento a la cultura de paz dirigida a diversos sectores de la sociedad;

VIII. Proponer acciones para el fomento de la participación de la sociedad civil en actividades tendientes a la promoción de la cultura de paz; y

IX. Realizar los convenios entre las entidades de la administración pública estatal y los gobiernos municipales para la difusión y promoción de la cultura de paz y en el manejo de

conflictos sociales, así como aquellos que estime necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 45. El Consejo Estatal celebrará sesiones ordinarias por lo menos en forma trimestral y extraordinarias cuando sea necesario.

De las atribuciones del Secretario Técnico del Consejo Estatal

Artículo 46. Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Convocar a sesiones cuando menos con treinta días de anticipación, proponiendo para tal efecto el orden del día correspondiente;
- II. Levantar el acta respectiva;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- IV. Elaborar el anteproyecto del Programa Estatal;
- V. Ser representante legal del Consejo;
- VI. Rendir anualmente al Consejo un informe de actividades;
- VII. Promover la instalación de los Consejos Municipales y los Observatorios Ciudadanos en los municipios;
- VIII. Auxiliar al presidente en las encomiendas que el Consejo Estatal Instruya;
- IX. Llevar el registro y mantener bajo su custodia los libros que contengan las actas y acuerdos de las sesiones; y
- X. Las demás que el propio Consejo Estatal determine.

Artículo 47. Los principios rectores que rigen la actuación del Consejo Estatal, deberá ser observados por la Comisión Estatal, y por el Programa Estatal, para la elaboración de sus políticas públicas para fomentar la cultura de paz, y son:

- I. El respeto pleno y la promoción del derecho humano a la paz;

II. La promoción de la cultura de paz;

III. El respeto y fomento de la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres;

IV. La no discriminación en todos los órdenes de la vida;

V. Desarrollar en las personas, aptitudes para el diálogo, la formación del consenso y la solución pacífica de todo tipo de controversia; y

VI. La promoción de la comprensión, la tolerancia y la solidaridad entre todos los sectores de la sociedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Poder Ejecutivo del Estado contará con un término de 180 días naturales para realizar las modificaciones o adecuaciones a los reglamentos y disposiciones administrativas que resulten aplicables.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, los municipios de la entidad, contarán con un término de 360 días naturales para realizar las modificaciones o adecuaciones a los reglamentos y disposiciones administrativas que resulten aplicables.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.”

Monterrey, Nuevo León, a febrero de 2020

Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano

DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS

**DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA
HERNÁNDEZ**

DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS

DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

**DIP. KARINA MARLEN BARRON
PERALES**

**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA
GARZA**